

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-033/10**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se otorgó a la señora **BIBIANA ANDREA VIUCHE VILLADA**, identificada con C.C. N° 32.208.033, concesión de aguas superficiales para generación de energía hidroeléctrica, a captar del río Quiparadó, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia. (Folio 274)

Que la citada actuación administrativa fue notificada personalmente el 04 de octubre de 2011. (Folio 282)

Que mediante Resolución N° 1764 del 21 de noviembre de 2014, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 27 de septiembre de 2011, a favor de la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P.**, identificada con Nit. N° 900.505.299-8. (Folio 306).

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 19 de diciembre de 2014. (Folio 313)

Que mediante Auto N° 0447 del 08 de octubre de 2015, se dio inicio al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía, otorgada a la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P.**, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 27 de septiembre de 2011. (Folio 318)

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 4849 del 22 de octubre de 2015, la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P.**, a través de su representante legal, allegó escrito de descargos contra el Auto N° 0447 del 08 de octubre de 2015. (Folio 321)

Que mediante Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, se declaró la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para generación hidroeléctrica, otorgada a la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P.**, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1221 del 27 de septiembre de 2011, a captar del río Quiparadó, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, toda vez, que se configuró lo dispuesto en el literal e del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en el que se establece

EMR.
22

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

que el no usar la concesión durante dos años, será causal general de caducidad. (Folio 340)

La citada actuación administrativa fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2016. (Al respaldo del folio 349)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 0398 del 18 de marzo de 2016, del cual se sustrae lo siguiente: (Folio 352)

" (...)

6. Conclusiones

La revisión documental demuestra que a la fecha, las concesiones otorgadas para el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos, relacionados en la tabla 1, no han realizado uso del recurso hídrico, ya que las PCH no se encuentran construidas, razón por la cual no serán sujetos al cobro de la tasa por uso del agua.

(...)"

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 2437 del 25 de mayo de 2016, la sociedad G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, del cual se sustrae el siguiente aparte: (Folio 354)

"(...)

PETICIÓN

Que con fundamento en lo expuesto en esta sustentación del recurso de reposición, solicitamos de manera respetuosa se reponga la RESOLUCIÓN 200-03-20-99-0171-20... de fecha 22/02/2016 proferida por la dirección general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA" y en su defecto se ordene continuar con los trámites pertinentes y necesarios estipulados en el resuelve CUARTO de la resolución 1224 de 2011.

(...)"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 1040 del 29 de junio de 2017, en el cual se recomendó lo siguiente: (Folio 372)

"(...)

Se remite el presente concepto técnico a la oficina de jurídica, para que de acuerdo a las conclusiones del presente informe técnico y a la luz de la norma, defina las consideraciones, que para este caso amerite pertinente, contra las sociedades, titulares de las concesiones de aguas superficiales para la generación de hidroenergía, relacionadas en la tabla 1.

Se recomienda no realizar el cobro de la tasa por uso, a los titulares de las concesiones de aguas superficiales, para la generación de hidroenergía relacionadas en la tabla 1, toda vez que no han realizado uso del recurso hídrico, ya que a la fecha las PCH no se encuentran construidas.

(...)"

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante informe técnico N° 2874 del 28 de diciembre de 2018, rendido por personal de CORPOURABA, en el cual se concluyó lo siguiente: (Folio 374)

"(...)

6. Conclusiones

Conforme al seguimiento documental y de campo realizado se evidencia que a la fecha, las concesiones otorgadas para el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos, relacionados en la tala 1, no han realizado uso del recurso hídrico.

(...)"

Cabe anotar, que se constató mediante el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, con fecha de expedición del 06 de mayo de 2019, que la sociedad G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P, se encuentra disuelta y en causal de liquidación. (Folio 378)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

CHP.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Negrilla fuera de texto).
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio "*

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...*

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"*

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo.

(...)"¹

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, si bien el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso de reposición no se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, con el fin de establecer si el recurso se interpuso dentro del plazo legal en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, objeto de estudio se revisó el expediente 200165102-033/10, determinándose lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24- 000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

- La Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2016.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 11 de mayo de 2016 hasta el 24 de mayo de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, fue interpuesto mediante oficio radicado con N° 2437 del 25 de mayo de 2016.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que la empresa recurrente lo interpuso once (11) días hábiles después de la notificación, es decir, NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el Numeral 1° del artículo 77 ibidem, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo antes expuesto, éste fue impetrado al día siguiente de vencido el término concedido en el artículo QUINTO de la Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016. En otros términos ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Al respecto es necesario hacer mención el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el cual refiere:

"Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

El precitado artículo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77. En consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posterioridad al término legal, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. N° 900.505.299-8, contra la Resolución N° 0171 del 22 de febrero de 2016, mediante escrito radicado bajo consecutivo N° 2437 del 25 de mayo de 2016; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.



SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **G.E. CLEAN ENERGY S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. N° 900.505.299-8, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Huita Restrepo		11/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		14-05-2021
Revisó:	Jaime Cuartas Cardona – Asesor externo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200165102-033/10 Tomos del 1 al 3.